



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

Expediente:	11001333502620220010800
Demandante:	Martha Patricia Cantor Alonso
Apoderado:	Carmenza Prada Tapia – pradaabogados.cp@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó hasta el 30 de abril de 2023, tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que, una vez revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 3 de octubre de 2022, la demanda fue inadmitida por encontrarse defectos, que fueron subsanados mediante memorial allegado el día 4 de octubre de 2022, en el se evidencia el envío de traslado a la entidad demandada y certificación laboral que acredita ultimo lugar ene el que la demandante ha laborado, para este caso es la ciudad de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Se declare la configuración y nulidad del acto ficto o presunto , producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, generado por la falta de respuesta, ante la reclamación Administrativo radicada el 8 de enero de 2020, bajo el
---	--

	radicado No 64219 , mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud al Decreto 383 de 2013 y del Decreto 3131, bonificación por actividad Judicial, con factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante, tal y como se puede evidenciar, en el expediente digital archivos: 07AutoInadmite. (se puede observar en la página 9 y siguientes del documento en PDF denominado 01Demanda del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. reclamación Administrativo radicada el 8 de enero de 2020, bajo el radicado No 64219
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. En cualquier tiempo toda vez la reclamación Administrativo radicada el 8 de enero de 2020, bajo el radicado No 64219 se pretende la configuración y nulidad del acto ficto o presunto , producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, generado por la falta de respuesta, a la aludida petición.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, **avocará** conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por **Martha Patricia Cantor Alonso**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52,176,879**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Martha Patricia Cantor Alonso**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52,176,879**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M